

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO DE SUCESIÓN MARÍA CONCEPCIÓN DÍAZ DÍAZ
(AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos—Zona Sur de esta ciudad, para renovar el embargo de un inmueble, que se decretó en el proceso, determinación con la que se mostraron inconformes los interesados reconocidos y, a través de su apoderado, enfilaron, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

La medida cautelar de embargo de los bienes relictos tiene, en el proceso de sucesión, como objetivo impedir que los herederos puedan disponer de ellos, esto es, que quedan por fuera del comercio, no obstante lo cual "...debe ceder su eficacia ante el embargo y secuestro ordinario, del cual se diferencia" (cons. PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso Sucesoral", T. I., 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 439 y ss.).

Por otro lado, las medidas cautelares se decretan, en esta materia, para que tengan vigencia en un proceso (pueden ejecutarse aún antes de su inicio) o dentro de este y la tienen máximo hasta su terminación, pues con la sentencia que aprueba la partición y adjudicación de los bienes, la titularidad de estos pasa a estar en cabeza de los respectivos asignatarios, de manera tal que la posible distracción de ellos se disipa, aparte de que sobre la administración de los mismos ya no existe controversia, al menos de carácter sucesoral, de suerte que en una situación semejante, el Juez carece de competencia para decretar una nueva medida o para prorrogar la ya decretada, pues ella se extiende hasta el finiquito de la litis (cons. LAFONT, ob.cit., págs. 516, 537 y 538).

"16. Extinción del proceso de sucesión.-

"A. Obligación de restitución.- Una vez ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición el secuestro provisional termina porque el secuestro

adquiere ipso jure (no requiere decisión judicial expresa) la obligación de hacer entrega o restitución a quien corresponda su administración (art. 500, inciso final y encabezamiento), que ordinariamente es el adjudicatario del bien, quien por su titularidad le corresponde administrarlo; pero que, en ciertos eventos, corresponde a otras personas; v.gr. representante legal del adjudicatario, los herederos que administran el legado bajo condición suspensiva, etc. (Infra, 231, II).

“B. Consumación de la extinción del secuestro.- *Luego la extinción de dicho secuestro se produce con la mencionada ejecutoria, y la obligación de entrega puede cumplirse voluntaria o forzadamente (arts. 500 y 512 C.G.P.), con cuya materialización se consuma la extinción de aquella medida cautelar, sin que haya lugar a oposición alguna por parte del secuestro (art. 512, inc. final).*

[...]

“Con todo, el secuestro definitivo no se extingue por otro secuestro definitivo (que no es posible), ni por su levantamiento causado por la aprobación del inventario (porque se extiende hasta la terminación del proceso). puesto que son causales propias del secuestro provisional” (LAFONT, ob. cit., págs. 516 y 538).

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.*

2º.- Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN MARÍA CONCEPCIÓN DÍAZ DÍAZ (AP. AUTO).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661ff67d3fe2c3b7f870366f88f75e9ce5eda41fb45126c2b7e05ac0fec7f1**

Documento generado en 13/12/2023 02:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>